EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE GUÍA DE ISORA EN SU PRIMERA ÉPOCA (1856-1870)

OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO

[blog.octaviordelgado.es]

Al igual que en los restantes municipios de España, en Guía de Isora (por entonces conocido como "Guía de Tenerife") hasta mediados del siglo XIX los juicios verbales de faltas se celebraban ante el alcalde de la localidad o, en su defecto, ante un teniente de alcalde o regidor. Pero en 1855 la Legislación española separó la autoridad civil de la judicial, al crear la figura independiente del "*Juez de paz*".

Afortunadamente, conocemos casi todos los jueces que ha tenido la jurisdicción de Guía de Isora desde 1856 hasta hoy, aunque dicha figura ha sufrido algunos cambios en este municipio a lo largo del tiempo, pues primero fueron jueces de paz (1856-1870), luego jueces municipales (1871-1945) y de nuevo jueces de paz, desde 1945 hasta el presente. En este artículo solo nos vamos a ocupar del Juzgado de Paz en su primera época, centrándonos en la creación de la figura del juez de paz, en la relación de las personas que desempeñaron dicho cargo en Guía y en los escasos secretarios que conocemos de esa etapa.

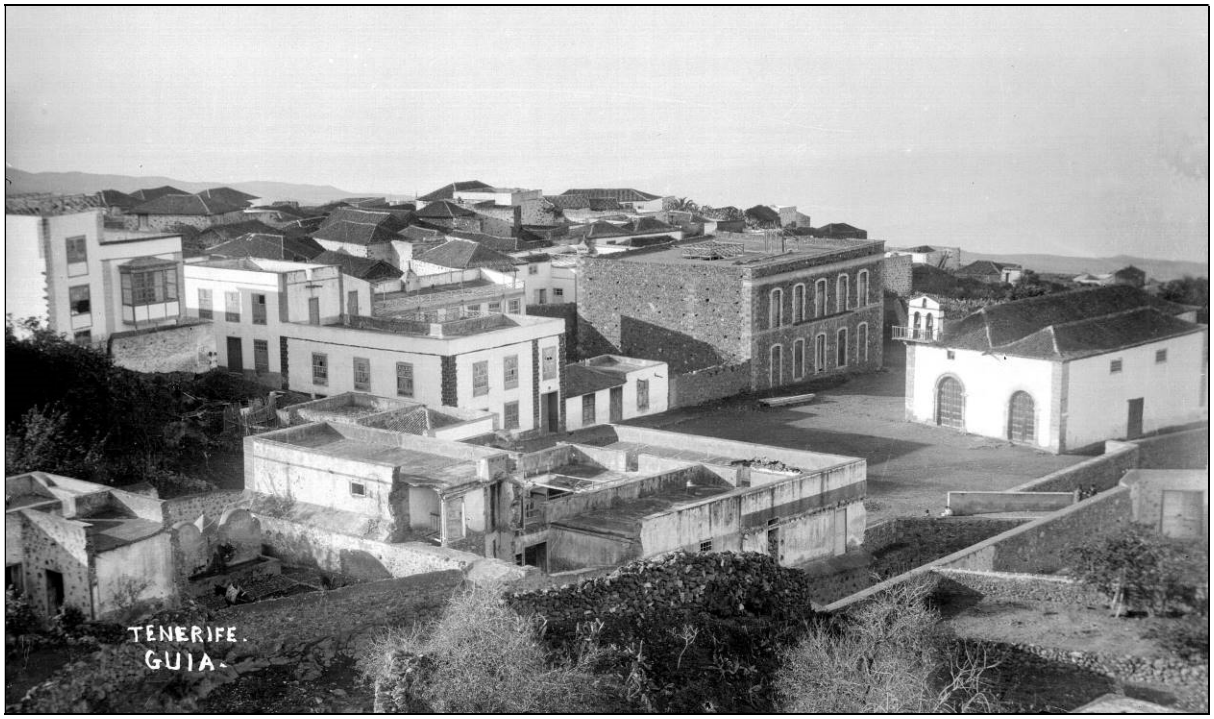

Guía de Isora contó con Juzgado de Paz desde 1856.

CREACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ DE PAZ

El 13 de mayo de 1855 se aprobó Ley que disponía la creación a nivel nacional de la figura del juez de paz y por Real Decreto de 5 de octubre de ese mismo año comenzó a regir el nuevo proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Luego, por otro Real Decreto del 22 de ese último mes, se procedió a llevar a efecto lo dispuesto en la Ley del 13 de mayo, articulando esa nueva figura del juez de paz, según lo propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Este último decreto fue inserto en la *Gaceta de Madrid*[1]

[1] Nombre dado por entonces al futuro *Boletín Oficial del Estado*.

el 3 de noviembre inmediato y por su interés lo reproducimos a continuación, pues en él se fija el número de jueces y suplentes, las características del cargo, las condiciones que debían reunir las personas que podían desempeñarlo, la posibilidad de eximirse, la fecha de elección, la toma de posesión y el período de elección, así como el nombramiento de secretarios y porteros del Juzgado:

«Ministerio de gracia y Justicia.— Real decreto.— Para llevar á efecto lo dispuesto la ley de trece de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de cinco del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.° En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.= Habrá también igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.= Los que lo egerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinte y cinco años, y cualidades para sur elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes.= Primero. Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.= Segundo: los que hayan hecho suspensión de pagos sin haber obtenido rehabilitación. = Tercero: los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prisión, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos.= Cuarto: los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de Jueces de paz.= Quinto: los ordenados insacris.= Sesto: los impedidos física y moralmente.= Séptimo: los mayores de ochenta años.

Art. 6.° Podrán eximirse voluntariamente.= Primero: los mayores de setenta años.= Segundo: los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia primero de Enero siguiente.= Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias o enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus juzgados.= Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de Paz.

Art. 10. Para ser secretarios de los Jueces de paz se necesita ser Español, mayor de veinte y cinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.= Para ser portero es indispensable ser Español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.= Ambos cargos serán voluntarios excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.= Los gastos que ocasione el desempeño de la secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y

de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y ecsacto cumplimiento del presente decreto.— Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.[2]

El antecedente Real Decreto fue obedecido por la Audiencia Territorial de Canarias, en providencia del 21 de diciembre, la cual dispuso al mismo tiempo, entre otras cosas, que se insertase en el *Boletín Oficial* de esta provincia para que tuviese la debida publicidad y a fin de que tanto los jueces de Primera Instancia como los demás funcionarios la observasen puntualmente, tal como dispuso don Fernando Cambreleng, escribano de cámara y secretario archivero de dicha Audiencia, en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Dicho Decreto fue reproducido en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 11 de enero de 1856.[3]

REGULACIÓN DE LA FIGURA Y COMPETENCIAS DEL JUEZ DE PAZ

Posteriormente, por Real Orden del 12 de noviembre de ese mismo año 1855 se reguló el proceso de nombramiento del juez de paz, las competencias que tendría y los aranceles que debía cobrar, cumpliendo así lo prevenido en el Real Decreto del 22 de octubre. Dicha orden, que reproducimos a continuación, fue publicada al día siguiente (13 de noviembre) en la *Gaceta de Madrid*:

Ministerio de gracia y Justicia.— Real orden.— A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de veinte y dos del mes último, por el que se establecen los Juzgados de Paz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Regentes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, se dirigirán inmediatamente á las Diputaciones Provinciales existentes en el Territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya Ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser Alcalde, y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los Jueces de paz.

Segunda. Los [ilegible] cuanto antes [ilegible] las Audiencias de que dependan una nota de los sugetos avecindados en los pueblos del Partido, que reúnan las circunstancias necesarias para ser Jueces de paz; indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

Tercera. Los Regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los Jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados, por medio de los Jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince días del mes de Diciembre.

Cuarta. Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los Regentes contra los nombramientos de los Jueces de paz, ó de los suplentes, por carecer las interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo; y sobre las escusas que los nombrados

[2] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 11 de enero de 1856 (págs. 3-4).

[3] *Ibidem*.

alegaren, para eximirse de tales cargos, en los quince últimos dias del citado mes de Diciembre resolverá la Audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolucion se egecutará sin ulterior recurso.

Quinta. Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los Regentes, sin dilación con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las Diputaciones provinciales y Jueces de primera instancia.

Sesta. No obstante las reclamaciones y escusas de que habla la disposición cuarta, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados, entrar ó continuar en el egercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Séptima. Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á egercer en primero de Enero del año próximo el cargo de Juez de paz ó suplente, se encargarán de los Juzgados de paz los Alcaldes, hasta que aquellos lo realicen; haciendo de Secretarios y porteros los que lo fueren de las Alcaldías.

Octavo. Los Jueces de paz egercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al Juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

Novena. No pudiendo los Tribunales egercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado, no es permitido á los Jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningún otro cargo perteneciente al orden administrativo.

Décima. Los Jueces de paz no tienen obligación de valerse de los Escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término, para que actúen como Secretarios en los negocios de su competencia.

Undécima. Los Jueces de paz cuidarán de que los Secretarios fijen en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos, ellos y los porteros.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Sr Regente de la Audiencia de…[4]

La Real Orden antecedente también fue obedecida por el pleno de la Audiencia Territorial de Canarias, en la mencionada providencia de 21 de diciembre; asimismo, se dispuso su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tuviese la debida publicidad y fuese observada puntualmente por los jueces de Primera Instancia y los demás funcionarios, tal como dispuso el ya mencionado don Fernando Cambreleng en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria el 24 de dicho mes. Fue publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856.[5]

En otra Real Orden, comunicada a la Audiencia Territorial de estas islas el 31 de octubre de 1855, se amplió información sobre las competencias de la nueva figura, al señalar que tras "*la creación de Jueces de paz en todos los pueblos del Reino, en que haya Ayuntamiento*", a ellos "*pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés para que las decidan con su fallo paternal: siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelación á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito*". Esta nueva orden fue enviada al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias* el 7 de enero de 1856 y publicada en éste el 21 de ese mismo mes[6].

---

[4] *Idem*, 7 de enero de 1856 (págs. 3-4).
[5] *Ibidem*.
[6] *Idem*, 21 de enero de 1856 (págs. 3-4).

EL NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE PAZ

Pero los primeros nombramientos de jueces de paz hechos por los regentes produjeron quejas y reclamaciones en muchos de los designados, por lo que la Reina, a través del Ministerio de Gracia y Justicia, envió el 2 de enero de 1856 la siguiente circular a la Audiencia Territorial de Canarias, en la que se revisaba la forma de efectuar dichos nombramientos:

> El nombramiento de Jueces de paz, hechos por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegación que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de elección de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precisión de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.
>
> Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administración de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces, de paz; y queriendo que tan importante discusión no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó menos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificación cuidará el Gobierno en su caso, previa la instrucción oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oído el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habérsele pasado las listas é informes de la Diputación provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesión de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegación hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institución, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.
>
> De Real órden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1856. = Fuente Andrés. = Sr. Regente de la Audiencia de…[7]

Los primeros jueces nombrados, que debían cesar el 31 de enero de 1857, se prorrogaron hasta finales del mes de febrero inmediato, como recogió *El Eco del Comercio*: "*Se prorroga la elección de jueces de paz que debian inslalarse para 1.º de Enero, hasta 1.° Febrero*"; y el periódico *La Fé*: "*Se prorroga la elección de los jueces de paz hasta 1.º de febrero próximo, en cuyo dia deberán principiar á ejercer sus cargos*".[8]

El 3 de abril de ese mismo año, el regente de la Audiencia Territorial de Canarias trató de aclarar algunas dudas, sobre las competencias de Justicia de los jueces de paz frente a las que aún conservaban los alcaldes, por lo que dirigió la siguiente circular a todos los jueces de primera instancia:

---

[7] "Ministerio de Gracia y Justicia. Administración de justicia. Circular". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 25 de enero de 1856 (págs. 1-2).

[8] "De la Península". *El Eco del Comercio*, 10 de enero de 1857 (pág. 2); *La Fé*, miércoles 14 de enero de 1857 (pág. 2).

Habiéndome hecho presente algunos Jueces de paz del Territorio de esta Audiencia las dudas que les habian ocurrido sobre si á ellos correspondia, ó á los Alcaldes de los Pueblos adonde ejercian sus respectivos cargos, el conocimiento de los juicios sobre faltas y la instrucción de las primeras diligencias en las causas criminales; y como semejantes dudas pueden dar lugar á conflictos entre las citadas Autoridades, en perjuicio de la buena administración de justicia, he creído necesario, con el obgeto de evitarlos, uniformar la práctica sobre asunto tan interesante; para cuyo fin me dirijo á V. haciéndole las conducentes aclaraciones que comunicará á los Jueces de paz, quienes las observarán puntualmente. = = 1.ª Las atribuciones de los Jueces de paz están limitadas á la esfera civil, pudiendo solo conocer de los asuntos señalados en los Títulos 6.º y 24 de la Ley de enjuiciamiento civil, y las de los Alcaldes y sus Tenientes á la criminal, conservando por ahora la jurisdicción para entender en los juicios sobre faltas de que traía el libro 3.º del Código penal, y formar las primeras diligencias, para remitirlas al Juzgado competente, sobre todos los delitos que se cometan en su Distrito y evacuar cuantas diligencias en lo criminal les delegue el Juez de 1.ª instancia del Partido.— 2.ª Los Jueces de paz desempeñan su cometido simultánea y preventivamente en todo el territorio del Pueblo para que fueron nombrados, no ecsistiendo aun demarcacion determinada para los Alcaldes y sus Tenientes de la misma poblacion.— 3.ª Habiendo varios Jueces de paz en un Distrito, será mas antiguo el designado para la demarcacion de la Alcaldía de 1.ª elección, le seguirá el de la 2.ª, despues el de la 3.ª, y por último el de la 4.ª.— 4.ª Para suplir á los Jueces de 1.ª instancia en ausencias, enfermedades ó vacantes, se preferirá el Juez de paz que sea Letrado, y a falta de éste el mas antiguo por el órden establecido en la aclaracion anterior: lo mismo se tendrá presente para la sustitución de los Jueces de paz por los suplentes, que entrará á reemplazar al que falle el 1.º de los designados en los nombramientos, le seguirá el 2.º y el 3.º, y después el 4.º de los sugetos señalados.— Y 5.ª En donde los Jueces de paz estén acordes para nombrar un solo Secretario y Portero, con tal que reuna las cualidades necesarias para desempeñar su destino, fundándose en la dificultad de encontrar varios sugetos aptos para ello, será válida la elección; pero si cualquiera de los Jueces quisiere elegir uno para él solo, está facultado para hacerlo si reúne los requisitos legales requeridos para tales empleos.— Con lo espuesto quedan desvanecidas cuantas dudas se han indicado hasta ahora; y si en lo sucesivo surgieren mas, haré lo mismo conformándome con las leyes y disposiciones vigentes y las que dicte el Gobierno de S. M. (q. D. g.) en tan importante asunto.— Del recibo de esta circular, que se insertará en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de sus habitantes, se servirá V. darme el competente aviso.— Dios guarde á V. muchos años. Las Palmas de Gran Canaria 3 de Abril de 1857.— El Regente interino, Carlos de Collantes. Sr. Juez de 1.ª instancia de…[9]

Años más tarde, el Gobierno trató de evitar que los nombramientos de los jueces de paz coincidiesen con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad a los secretarios de los Juzgados. Para ello, el 14 de octubre de 1864 aprobó un Real Decreto, firmado por el ministro de Gracia y Justicia y sancionado por la Reina Isabel II, que fue publicado en la *Gaceta de Madrid* el 19 de ese mismo mes. Luego, en virtud de providencia del regente de la Audiencia Territorial de Canarias del 31 de dicho mes de octubre, fue enviado al *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, donde se insertó el 16 de noviembre inmediato:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados.

[9] "Regencia de la Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 17 de abril de 1857 (pág. 3).

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos desde 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por lo tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Tal como se dispuso, los nombramientos de los jueces de paz los haría el regente de la Audiencia Territorial, siendo el Juzgado de Primera Instancia del partido el que los comunicase a la municipalidad, pues era el Ayuntamiento el que debía recibir el juramento y dar posesión a los designados; el municipio de Guía de Tenerife pertenecía por entonces al partido judicial de La Orotava. Como curiosidad, los cargos eran honoríficos y gratuitos, pero obligatorios, y el juez tendría la misma consideración que el alcalde.

Probablemente, al comienzo de la etapa estudiada, de 1857 a 1859, el término estuvo dividido en tres demarcaciones, como ocurrió en otros municipios, designándose para cada una de ellas un juez propietario y un suplente. Pero en el resto de esta etapa, desde 1859 hasta 1870, que es la única de la que tenemos documentación, solo contó con una única demarcación judicial, por lo que solo se nombraría un juez titular y dos suplentes (un primero y un segundo) para todo el término.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial y como ocurrió en el resto del Estado español, a finales de 1870 el antiguo Juzgado de Paz de Guía de Tenerife fue reconvertido en Juzgado Municipal, que comenzó a regir el 1 de enero de 1871, el cual asumió a partir de entonces la competencia del Registro Civil, de nueva creación en cada término, en el que se inscribirían a partir de entonces los nacimientos, matrimonios y defunciones, en los correspondientes libros; y simultáneamente se creó la figura del fiscal municipal. La plaza de secretario la asumiría por lo general un funcionario. Pero esa es una historia de la que nos ocuparemos en otra ocasión.

RELACIÓN DE JUECES DE PAZ DEL DISTRITO MUNICIPAL DE GUÍA DE TENERIFE

Como se preveía en el mencionado Real Decreto de creación de la figura del juez de paz, para cubrir las vacantes de jueces o suplentes se elegirían personas de reconocido prestigio en los diferentes municipios, por lo que la mayoría de ellos asumirían también otras responsabilidades en dichas localidades, tanto en el Ayuntamiento como en las Milicias o en la Parroquia, figurando además entre los mayores contribuyentes del término correspondiente.

Así ocurrió en Guía de Isora, donde en esta primera etapa, de 1856 a 1870, solo conocemos 5 jueces de paz titulares, dos de los cuales también fueron suplentes, y otros 6 que solo fueron suplentes, pues de momento no hemos podido localizar a los que ocuparon dichos cargos en los tres primeros años (1856-1859). Entre ellos, ostentó el récord de permanencia *D.*

José Gorrín y Barrios, que lo fue durante más de cuatro años y medio (en dos etapas), seguido por *D. Andrés Martín* (2 años, más cuatro y medio como suplente en dos etapas), *don Victorino Delgado* (2 años), *D. Antonio Álvarez Arbelo* (casi 2 años) y *D. Francisco Martínez Ocampo* (poco más de un año). Con respecto al lugar de nacimiento, por lo menos tres de los jueces no nacieron en el municipio de Guía: *D. José Gorrín y Barrios* (de Tamaimo, en Santiago del Teide), *D. Francisco Martínez Ocampo* (de Garachico) y *D. Antonio Álvarez Arbelo* (de Icod de los Vinos).

A continuación, relacionamos los jueces titulares y sus suplentes que conocemos en el municipio de Guía de Isora en esa primera etapa:

-*D.* ***Victorino Delgado***[10]: nombrado el 21 de marzo de 1859 por el regente interino de la Audiencia Territorial de Canarias para el bienio 1859-60.[11]
[*D. Agustín Rodríguez Trujillo*[12] (primer suplente) y *D. José Barrios Alonso*[13] (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 21 de marzo de 1859 por el regente interino de la Audiencia para el bienio 1859-60].

-*D.* ***José Gorrín y Barrios***[14] (juez de paz): nombrado el 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia Territorial de Canarias, para el bienio de 1861-62.[15]
[*D. Victoriano Delgado* (primer suplente) y *D. Andrés Martín*[16] (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 31 de mayo de 1861 por el regente interino de la Audiencia, para el bienio de 1861-62].

-*D.* ***Andrés Martín*** (juez de paz): nombrado el 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias, para el bienio de 1863-64.[17]
[*D. Nicolás Torres*[18] (primer suplente) y *D. José Barrios Alonso* (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 29 de diciembre de 1862 por el regente de la Audiencia, para el bienio de 1863-64].

---

[10] *Don Victorino Delgado y Jiménez* fue propietario agrícola, productor de cochinilla, elector contribuyente, juez de paz, primer suplente del mismo, primer teniente de alcalde, alcalde constitucional y fiscal municipal de Guía; ya había fallecido en 1878. Fue su hijo: don José Delgado Aguilar (1866-?), hombre de notable cultura, pianista, destacado orador, propietario de un molino de gofio, interventor electoral, adjunto del tribunal municipal, jurado judicial, vocal de la Junta municipal del censo electoral, vicepresidente del "Centro Isorano", presidente del Gremio Obrero de Guía, del Comité Local Republicano y del Centro de instrucción y recreo "Unión Republicana", etc.

[11] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 6 de abril de 1859 (págs. 3-4).

[12] *Don Agustín Rodríguez Trujillo*, aparte de primer suplente del juez de paz, fue elector contribuyente.

[13] *Don José Barrios Alonso*, además de 2º suplente del juez de paz, fue propietario agrícola, elector contribuyente, regidor síndico del Ayuntamiento, primer juez municipal y alcalde constitucional de Guía.

[14] *Don José Gorrín y Barrios* (1816-1882) fue teniente de Milicias, comandante de armas y mayordomo de la fábrica parroquial de la Villa de Santiago, notario público eclesiástico, mayordomo de la fábrica parroquial, mayordomo de Ntra. Sra. de la Luz, propietario agrícola, productor de cochinilla, mayor contribuyente de Guía, alcalde constitucional (responsable de la alineación de las calles, así como de los empedrados y la construcción del puente de arriba), juez de paz de dicho municipio y jurado judicial. [blog.octaviordelgado.es, 14 de febrero de 2015].

[15] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 5 de junio de 1861 (págs. 3-4).

[16] *Don Andrés Martín y Padrón*, aparte de juez de paz, fue propietario de una tienda de ropa, secretario del Ayuntamiento de Guía, comisionado de dicho municipio en la Junta electoral provincial, propietario agrícola, productor de cochinilla, elector contribuyente, alcalde constitucional de Guía, representante en dicho pueblo de las Compañías Españolas de Seguros "El Porvenir de las Familias" y "La Unión".

[17] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 14 de enero de 1863 (págs. 2-3).

[18] *Don Nicolás Torres y Delgado*, además de primer suplente del juez de paz, fue elector contribuyente, regidor del Ayuntamiento y miembro de la Junta Municipal del Repartimiento.

-*D.* ***José Gorrín y Barrios***: nombrado el 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias, para el trienio que comenzaba el 1 de enero de 1865 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1867, con arreglo a lo que prevenía el Real Decreto del 14 de octubre de dicho año.[19]

[*D. Andrés Martín* (primer suplente) y *D. Francisco Delgado Martel*[20] (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 10 de diciembre de 1864 por el regente de la Audiencia, para el trienio 1865-67. El primero actuaba como juez de paz suplente el 29 de enero de 1865].

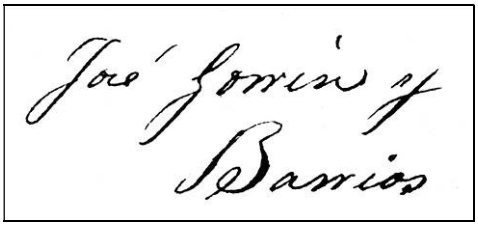

Firma del juez de paz don José Gorrín y Barrios.

-*D.* ***Francisco Martínez Ocampo***[21] (juez de paz): nombrado el 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y habría de concluir el 31 de diciembre de 1871.[22]

[*D. Francisco Delgado Martel* (primer suplente) y *D. Andrés Trujillo Pérez*[23] (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 16 de diciembre de 1867 por el regente de la Audiencia, para el cuatrienio que comenzaba el 1 de enero de 1868 y terminaba el 31 de diciembre de 1871]. Don Andrés actuó como juez de paz accidental el 4 de junio de 1868.

-*D.* ***Antonio Álvarez Arbelo***[24] (juez de paz): nombrado el 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto del 7 de noviembre último, expedido por el ministro de Gracia y Justicia.[25]

[*D. Manuel González Hernández*[26] (primer suplente) y *D. Andrés Trujillo Pérez* (2º suplente): nombrados en la misma fecha del 8 de enero de 1869 por el regente de la Audiencia Territorial de Canarias. El primero estuvo al frente del Juzgado en abril y junio de 1869]. Don Manuel actuó como juez de paz accidental en octubre y noviembre de 1869.

---

[19] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 28 de diciembre de 1864 (págs. 3-4).

[20] *Don Francisco Delgado (González) Martel* (1809-?), aparte de suplente del juez de paz, fue propietario agrícola, elector contribuyente y alcalde constitucional de Guía. Era hijo de don Francisco Delgado Trujillo (1771-1851), subteniente de Milicias, comandante de armas y alcalde de Guía, mayordomo de la fábrica parroquial y de la Cofradía de Ntra. Sra. de la Luz.

[21] *Don Francisco Martínez Ocampo*, además de juez de paz de Guía, fue elector contribuyente en Garachico.

[22] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de Canarias*, 25 de diciembre de 1867 (pág. 3).

[23] *Don Andrés Trujillo Pérez*, aparte de 2º suplente del juez de paz, fue propietario agrícola y elector contribuyente; ya había fallecido en 1878.

[24] *Don Antonio Álvarez Arbelo*, nacido en Icod de los Vinos y casado en Guía de Isora, fue juez de paz de Guía y, luego, jurado judicial y elector contribuyente por el municipio de Icod, donde se estableció con su familia. Fueron sus hijos: don Antonio Álvarez y Hernández (1863-1897), seminarista, bachiller, escritor, poeta, estudiante universitario, profesor y soldado fallecido en la Guerra de Cuba; y don Manuel Álvarez Hernández (1872-1930), emigrante, periodista, político republicano, docente, poeta y orador.

[25] "Audiencia Territorial de Canarias". *Boletín Oficial de Canarias*, 3 de febrero de 1869 (págs. 3-4).

[26] *Don Manuel González y Hernández* (1831-1902) fue subteniente abanderado del Batallón de la Milicia Nacional de Abona, aspirante a subteniente de las Milicias Provinciales, elector contribuyente, primer suplente del juez de paz, teniente de alcalde, alcalde accidental, juez municipal de Guía e interventor electoral. [blog.octaviordelgado.es, 10 de octubre de 2018].

SECRETARIOS DEL JUZGADO DE PAZ DE GUÍA DE TENERIFE

Desgraciadamente, de momento solo conocemos a dos secretarios de este Juzgado de Paz en la etapa estudiada[27], de los cuales uno era natural de La Orotava y otro de Icod de los Vinos:

-*D.* ***Juan Padrón y León***[28]: lo era el 13 de septiembre de 1864 y continuaba el 14 de noviembre de 1865.

-*D.* ***Guillermo Fajardo y Rodríguez***[29]: lo era el 4 de junio de 1868.

[19 de junio de 2019]

[27] *Boletín Oficial de la Provincia de Canarias*, 1864-1868.

[28] *Don Juan Agustín Padrón y León* (1826-?), nacido en La Orotava y casado en Granadilla, fue sargento 2º de Milicias; secretario del Ayuntamiento y del Juzgado de Paz de Guía; luego, tras establecerse en la Villa de La Orotava, actuó como miembro de la comisión inspectora del censo electoral, jurado judicial, interventor electoral y representante del Ayuntamiento del Realejo Alto.

[29] *Don Guillermo Fajardo y Rodríguez* fue secretario del Juzgado de Paz de Guía y luego interventor electoral en Icod de los Vinos, donde había nacido.